RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-343-SPA-203 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se admitió a investigación una denuncia ciudadana respecto a la generación de emisiones sonoras, derivado de las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Chelada", ubicado en calle Dinamarca número 24, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

<u>Emisiones sonoras</u>

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "La Chelada", ubicado en calle Dinamarca número 24, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que

personal adscrito a esta entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, acreditando mediante estudio técnico realizado desde la vía pública, que durante las actividades del establecimiento "La Chelada" se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 72.61 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); disposición que señala como límite máximo permisible de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, se citó al representante legal de la negociación de mérito, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó su disposición de llevar a cabo las acciones necesarias para la mitigación del ruido denunciado; al respecto, mediante escrito informó haber realizado el cambio, reubicación, retiro y modulación del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.

En ese sentido, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que no fue posible detectar desde la vía pública emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia, que fueran susceptibles de medición acústica.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-1023-2018 notificado vía correo electrónico el día 14 de abril de 2018, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, informara el domicilio, fecha y horario en que podría recibir a personal de esta Subprocuraduría a fin de que se realizara un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción (punto de denuncia), a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación, lo anterior considerando que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: *(…) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (…)*; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "La Chelada", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en calle

Dinamarca número 24, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 72.61 dB(A), valor que excedía los límites máximos permisibles de recepción contemplados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- En cumplimiento del artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta unidad administrativa promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa; por lo que el representante legal del establecimiento en comento, informó haber implementado medidas para la mitigación del ruido denunciado, tales como el cambio, reubicación, retiro y modulación del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.
- Mediante oficio PAOT-05-300/210-1023-2018 se solicitó a la persona denunciante que, se proporcionara información adicional que permitiera constatar el ruido denunciado; sin embargo a la fecha en que se suscribe este instrumento, la persona denunciante no ha atendido la referida solicitud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM